

**Informe Secretarial:** Ingresa para resolver libertad condicional. Mayo 17 de 2023. Sírvase proveer.

**Adelina Mendoza Rincón**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Niega Libertad Condicional  
**Cuerda procesal:** Ley 906 de 2004  
**Rad. Interno:** 81001-31-87-001-2023-00108-00  
**Rad. Fallador:** 81001-60-00-000-2020-00066-00  
**C.U.I.:** 81001-60-01-137-2020-00396-00  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Condenado:** JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO  
**Fallador:** Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

---

Pese a lo normado en el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, deberá proseguirse con el trámite del mismo de manera escrita, ya que no se han suministrado los elementos para lo allí previsto.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa para resolver solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del condenado **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Esta Judicatura ejerce la vigilancia de la sanción impuesta al señor **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, en sentencia de **marzo 31 de 2023**, dictada por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca**, en la cual le impuso una pena de **38 meses y 12 días**; oportunidad en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio en virtud a la medida de aseguramiento impuesta al momento de efectuarse las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Para fundamentar el estudio del otorgamiento o no de la libertad condicional se acopiaron las documentales que se relacionan a continuación, más las ya existentes dentro del paginario, así:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificación de conducta del sentenciado.
- Resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional al penado, signada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, que data del **9 de mayo de 2023**.

Los hechos por los cuales se le imprimió el juicio de reproche al **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispuso:

*“(…) **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. (...)”.*

Conforme a lo expuesto, se tendrá como requisito objetivo, el cumplimiento del quantum establecido en la disposición transcrita; se examinará la conducta desplegada por el enjuiciado, en los términos y ponderación jurídica efectuada por el Juzgador<sup>1</sup> y el comportamiento del penado durante el tiempo de

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo precisado en las Sentencias C-823 de 2005 y C-194 de 2005, proferidas por la Corte Constitucional, con Ponencia de los Magistrados, Doctores **ÁLVARO TAFUR GALVIS** y **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, respectivamente.

reclusión, de tal suerte que su valoración permita a esta Judicatura resolver sobre la necesidad o no de la continuidad de la reclusión intramural, así como también, su arraigo personal y social.

En razón a este proceso, el penado **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, ha permanecido privado de la libertad desde **octubre 2 de 2020**<sup>2</sup>, esto es, **31 meses y 28 días**, que es el total de descuento de pena.

Al señor **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, le fue impuesta una pena de **38 meses y 12 días de prisión**, significando entonces que las **tres quintas (3/5) partes**, corresponden a **23 meses y 1,2 días de prisión**, y hasta el momento lleva un total de descuento de pena de **31 meses y 28 días**, por lo que, prima facie, se infiere que se ha superado el requisito de orden objetivo previsto por el Legislador. En consecuencia, procederemos a efectuar el análisis del aspecto subjetivo, contenido en la disposición sobre la cual apoyamos el presente proveído.

Del informe de entrevista elaborado por la Asistente Social del Juzgado<sup>3</sup>, se colige que el arraigo social y familiar del sentenciado está en el municipio de **Arauca, Arauca**.

Tampoco pasa por alto el Despacho que, durante el tratamiento penitenciario, el sentenciado no ha sido sancionado por infringir el Estatuto Disciplinario, así mismo que la conducta mantenida durante el tiempo de reclusión ha sido **buena y ejemplar**, pese a tener cuatro (4) novedades (violaciones) por no encontrarse en su lugar de residencia en las fechas: 20 de octubre y 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero y 21 de abril de 2023, según lo reportado por el funcionario encargado de las visitas domiciliarias del EPMSC de Arauca<sup>4</sup>.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, expidió acto administrativo que data del **9 de mayo de 2023**, mediante la cual emitió **"RESOLUCIÓN FAVORABLE"** a favor del interno **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO** para efectos del otorgamiento de su libertad condicional.

#### **DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE Art 64 inc. 1º del CP**

Si bien los documentos allegados dan cuenta del buen comportamiento de la PPL durante el tiempo de reclusión, lo que permitiría un pronóstico favorable en punto de suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, debe advertir el Juzgado que, este aspecto, *per se*, no es suficiente para la concesión de la libertad condicional deprecada por el defensor del penado **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**.

Como ha quedado visto con la transcripción del mandato normativo llamado a regir el caso *sub examine*, cuya claridad, en aplicación del principio hermenéutico "*in claris cessat interpretatio*" no deja lugar a interpretaciones a partir de las cuales inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos o considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás.

Ergo, apodíctico resulta para la concesión del subrogado previsto en el artículo 64 de la Ley 906 de 2004, la verificación de cumplimiento de las exigencias allí previstas, debiendo relievase que para abordar el juicio previsto en los numerales 1 a 3 y los incisos que subsiguen, la norma dispone que previamente se valore la conducta punible.

Siendo ello así, la valoración de la conducta punible de cuya ejecución es **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, impide la concesión de su libertad condicional, a pesar del cumplimiento de algunos de los demás presupuestos, toda vez que al Juez no le está permitido soslayar su evaluación.

La disección del aludido requisito **—el de la valoración de la conducta punible—** es previo al estudio de los demás requisitos, y se debe circunscribir a los juicios de valor efectuados por el Juzgador Fallador, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005.

De tal manera que no se trata de desconocer en esta instancia en la que se ejecuta la pena, que **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO** ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena que se le impuso, solo que no obstante verificarse la satisfacción de esta circunstancia, concurre la de valoración de la conducta que no admite un examen distinto y diverso al efectuado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria y, mucho menos su desconocimiento.

Así, ninguna situación ulterior al fallo comporta la idoneidad para abducir que los razonamientos de quien lo emitió, en punto de las circunstancias de modo en que se cometió el delito, deban modificarse,

<sup>2</sup> Según lo plasmado en la cartilla biográfica.

<sup>3</sup> Fecha 17 de mayo de 2023.

<sup>4</sup> Cartilla biográfica del penado

de manera que, infructuosa resulta la pretensión consistente en que después de que el Juez de Conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en el actual análisis se ignoren para asumir unas nuevas, desconociendo la exequibilidad condicionada del precepto por parte de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” pues, téngase presente que un fallo de exequibilidad condicionada impide al operador judicial en este caso, interpretar de modo distinto a como lo ha hecho la corporación a la que se le ha confiado la guarda de la integridad de la Constitución.

En esta vía, al Juez de Penas le está vedado soslayar el contenido de la sentencia condenatoria al evaluar la procedencia del subrogado en cuestión, pues, la sujeción al contenido de la sentencia de condena garantiza que su razonamiento se restrinja a la providencia sancionatoria y no tenga posibilidad de elucubrar sobre la responsabilidad penal de la PPL. Lo anterior es así, porque la previa valoración de la conducta punible para conceder el subrogado de la libertad condicional no se traduce en que el Juez Ejecutor se halle autorizado para valorar la gravedad del delito, pues, lo que precisa la norma es que el ejecutor debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible previamente valorado en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento.

El fallador en las consideraciones, al descender al caso concreto, reseñó lo siguiente:

*(...) al examinar el expediente, se corroboran los pormenores fácticos de que da cuenta el escrito de acusación y preacuerdo en el sentido que el 02 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 13:20 horas, fue capturado en situación de flagrancia el señor **JÓNATHAN ALEXÁNDER SIERRA CAMACHO** en el inmueble ubicado en la calle 18 D con carrera 42 Barrio 1º de Enero del Municipio de Arauca, georreferenciado bajo las coordenadas aproximadas N 70°04'31.41" w 70°46'32.75" elevación 129 m, en posesión de: (i) **01 gramera digital de marca kalley**, (ii) 04 bolsas plásticas transparentes de las cuales cada una de ellas contenía sustancia pulverulenta de color blanco con características similares a la cocaína, la cual al practicársele la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), arrojó como positivo para **cocaína base y sus derivados con un peso neto de 10 gramos**, (iii) 02 bolsas plásticas transparentes las cuales contenían sustancia vegetal de color verde con características similares a la **marihuana**, **la que, al practicársele la prueba PIPH arrojó como positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 8 gramos**, (iv) 03 bolsas plásticas transparentes de las cuales cada una contenía sustancia pulverulenta de color beige con características similares a la **cocaína, la cual al practicársele la prueba PIPH, arrojó como positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados con un peso neto de 14 gramos**, (v) **01 de paquete de bolsas plásticas transparentes herméticas las cuales son utilizadas para dosificar las sustancias estupefacientes**, (vi) **01 libreta que contenía cifras numéricas y nombres**, (vii) **100 mil pesos en billetes de diferentes denominaciones**, y (viii) **varios paquetes de bolsas plásticas transparentes las cuales eran utilizadas para dosificar la sustancia estupefaciente**.*

*En efecto, de acuerdo a los elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía, obra informe investigador de campo FPJ - 11 del 28 de septiembre de 2020 (...), rendido por el servidor de Policía Judicial MARCIAL JULIO RAMOS, que da cuenta de las actuaciones realizadas, entre ellas, (i) la ubicación de las coordenadas aproximadas del inmueble mediante el programa Google Earth Pro, (ii) la fijación fotográfica del inmueble, y (iii) la información suministrada por la fuente no formal en la que se dejó reseñado entre otras cosas que se trata de una vivienda ubicada en la calle 18 D con carrera 42 Barrio el 1º de Enero del Municipio de Arauca, coordenadas (70°.04'31.41" N 70°6'25.75" W elevación 129m), **que sería utilizada por el señor SIERRA CAMACHO para el almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes**.*

(...)

*Resulta indudable entonces que la motivación subjetiva del Procesado era venderlo o (sic) **comercializar las sustancias estupefacientes, pues no existe elemento alguno que permita inferir, siquiera en un grado mínimo, que era para su propio consumo, y, por el contrario, la cantidad de sustancia hallada y los diversos elementos utilizados para dosificarlas y empacarlas, como la gramera y las bolsitas transparentes herméticas son indicativos del ánimo de lucro**.*

*Con base en las anteriores razones, la Fiscalía encuadró dicha conducta en el verbo rector **conservar y vender sustancias estupefacientes**, actividad ilícita que era conocida por el aquí encartado, **quien la desarrolló de manera consiente y voluntaria, sin que mediara alguna situación de inmadurez psicológica, ni trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar**.*

*Tales consideraciones son suficientes para tener por acreditado que **JÓNATHAN ALEXÁNDER SIERRA CAMACHO incurrió en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, contenido en el inciso 2º del artículo 376 del C.P., que éste conocía ampliamente lo injusto de su actuar, y que sin que nadie se lo impusiera, deliberadamente optó por complacer su objetivo, esto es, transgredir el ordenamiento penal, por lo que resulta procedente proferir el consecuente fallo de condena en su contra**. (...)*. (Resaltado por el Despacho).

De las consideraciones del fallador, transliteradas, no existe duda alguna que en la sentencia se dejó expresamente consignada la valoración de la conducta punible, destacando modales circunstancias de la comisión delictual, así como el enorme impacto de los comportamientos censurados a quien pretende ser beneficiado con el subrogado de la libertad condicional tuvieron en la sociedad, marcando la afectación concreta del bien jurídico tutelado, en este caso, la salud pública, seguridad

pública y el orden económico y social al tratarse de un tipo penal pluriofensivo. En ese sentido, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por él aquí encartado.

En efecto, este operador judicial no puede pasar por desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el Juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **JÓNATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, en la comisión del punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la que se condenó bajo la modalidad de preacuerdo, ya que, de los fácticos conocidos, hacen alusión a las actividades realizadas por el penado tendientes a obtener una remuneración económica, por cuanto se dedicaba a la venta o comercialización de sustancias de estupefacientes como la marihuana, cocaína y sus derivados, conducta enmarcada en el contexto de una organización criminal o de las actividades a gran escala del narcotráfico, **generado consecuencias nocivas inmediatas para cualquier posible víctima de la comunidad en general.**

Y es que, en este caso en particular, al sentir de esta Judicatura, no pueden tenerse como leves o de poca significación los hechos por lo que se impuso la condena, a contrario sensu, se trata de unos sucesos de suma gravedad atendiendo la modalidad utilizada por el señor **SIERRA CAMACHO** para su ejecución, valga decir, actuar delictivo que afectó severamente el bien jurídicamente tutelado, pues, como quedó expuesto en líneas precedentes, se dedicaba a conservar y vender sustancias de estupefacientes en su lugar de domicilio.

En ese orden de ideas, se aprecia entonces, que el penado actuó de manera libre, consiente y voluntaria poniendo en peligro el bien jurídico tutelado. Por ello, asistido por su defensor decidió aceptar su responsabilidad por el delito atrás enunciado.

Así las cosas, siendo consecuente con los razonamientos expuestos hasta este momento, y evidenciada la valoración de la conducta delictiva por la que se condenó al aquí encartado a lo que debe adicionarse que a la actualidad no se vislumbran elementos cognitivos que permitan derruir los argumentos expuestos por el fallador sobre la referida valoración de las circunstancias modales del delito atribuido, la pretensión subrogatoria no está llamada a prosperar. Pues, el impacto social de la conducta punible cometida por el sentenciado genera una imagen negativa de la administración pública, lo cual crea en el pensamiento colectivo difícil de borrar para la comunidad.

De ahí que, al evaluar su proceso de readaptación social, demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario en el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de la conducta delictiva, de cara a los bienes jurídicos vulnerados, que hace recomendable que se continúe con la ejecución de la pena intramural para la participación del condenado en programadas ofertados en la estrategia de readaptación social en su proceso de resocialización, y así, entienda el respecto que se debe tener a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro inhibirse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento jurídico.

La H. Corte Suprema de Justicia en providencia de septiembre 15 de 2021, proferida dentro de la radicación 59888, AP4142-2021, respecto del análisis de la gravedad de la conducta, dijo:

*“(…) Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.»<sup>5</sup>*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

<sup>5</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>6</sup>. (...)*

Sobre el particular, debe destacarse el juicio emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 14380 de 7 de noviembre 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(...) el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia (...)*”.

Línea jurisprudencial que ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en interlocutorio AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195, en el que expresó:

*“(...) La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable. (...)*”.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*“(...) Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante (...)*”.

Los anteriores razonamientos no constituyen óbice para que, ulteriormente y con adicionales elementos de juicio, él condenado promueva petición similar en cuyo caso el Despacho abordará una vez más el juicio de verificación que impone la Ley, por lo que se insta al libelista a mantener un comportamiento ejemplar, así como al aprovechamiento del tratamiento progresivo penitenciario a modo de elementos a considerarse en futuras decisiones, más aún que su conducta fue calificada como **buena y ejemplar**.

Recuérdese que, con la primera finalidad de la pena, se pretende que el penado tome conciencia en torno a la inconveniencia de incurrir en conductas como la juzgada y, con la segunda, se busca hacerlo reflexionar sobre el real daño que comportamientos como el suyo causan a la sociedad, situaciones que, indudablemente, reiteramos, lo podrán disuadir de cometer nuevos atentados contra los bienes jurídicos protegidos por el Legislador, como aconteció en el caso presente.

Sobre el tema en comento, el Máximo Tribunal de nuestra Jurisdicción, ha precisado lo siguiente:

<sup>6</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

*“(…) Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 23972, entre otras, expresó la Corte que: En aras de las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4º ibidem, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, la prisión carcelaria se torna en un imperativo jurídico, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, como la administración pública y la de justicia, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autora…” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de marzo de 2014, dictada dentro del radicado No. 42.623, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández).*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.**

De esta manera, **será negada la libertad condicional reclamada**, pues, los principios de prevención general y especial como la necesidad de pena tienen prevalencia sobre el principio de reinserción social. Recuérdese que a mayor sea la gravedad del comportamiento, mayor debe ser la exigencia de cara a la necesidad en la continuación en su cautiverio en aras de preservar los principios de prevención general y especial positiva.

Para la notificación de la presente decisión al sentenciado, se autorizará al condenado para que se acerque a las instalaciones del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el penado **JONATHAN ALEXANDER SIERRA CAMACHO** deberá cumplir intramuralmente (en un establecimiento penitenciario y/o carcelario) la sanción impuesta por el Juzgado Fallador en la sentencia de **marzo 31 de 2023**, tal y como lo dispuso el mencionado fallo.

**TERCERO:** Para la **notificación** de la presente decisión al **sentenciado**, se autorizará al condenado para que se acerque a las instalaciones del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Por Secretaría, efectúense las notificaciones de rigor, advirtiéndose que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO**

Juez  
w.v.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Bernal Ladino**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Arauca - Arauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fad8f90dfafd87e0aa88d8acd472ced3c62b84e62e319bb35926605f5834c07**

Documento generado en 17/05/2023 05:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**